

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

### **Juzgado de Primera Instancia núm. 13**

### **Sentencia de 26 septiembre 2003**

En la Ciudad de Sevilla a veintiséis de septiembre de dos mil tres.

Vistos por Don Miguel Angel Fernández de los Ronderos Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Sevilla, los presentes autos de juicio ordinario, seguidos bajo el número 1351/2002-2 a instancias de don Juan C. R., representado por el Procurador señor M. R. y asistido del Letrado señor E. G., contra doña Cristina H. P. y contra la entidad Trajana Producciones, SL representadas por la Procuradora señora P. C. y asistidas del Letrado señor C. M.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** -Que por el Procurador señor M. R., en la representación que ostenta, se interpuso demanda de juicio ordinario en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando al juzgado que dictara sentencia en los términos que constan en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.** -Que por Auto de 11/2/2003 se admitió a trámite la demanda y se acordó emplazar a la parte demandada para que se personara y contestara a la misma, lo que verificó por medio de escrito presentado por la Procuradora señora P. C., oponiéndose por los motivos que expone e interesando su absolución con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.** -Por Providencia de 1/4/2003 se acordó convocar a las partes a la audiencia previa el día 12/6/2003, compareciendo las mismas, quienes se afirmaron y ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación, formularon las alegaciones complementarias y las aclaraciones que constan en el acta e interesaron el recibimiento del juicio a prueba, acordándose así y proponiendo las que les convinieron.

**CUARTO.** -Que se admitieron las pruebas de interrogatorio de las partes, documental pública y privada, e interrogatorio de testigos; y para la celebración del juicio se señaló el día 17/9/2003, practicándose las mismas, con el resultado que consta en las actuaciones; y abierto el trámite de conclusiones se cumplimentó por las partes, quedando los autos para dictar sentencia y habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** -Con apoyo en las normas del Código Civil ( LEG 1889, 27) que regulan los efectos vinculantes de las obligaciones que nacen de los contratos, y más específicamente del contrato de arrendamiento de servicios, y en los artículos 1 a 3 de la Ley de Propiedad

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

Intelectual ( RCL 1996, 1382) , don Juan C. R. interpone demanda de juicio ordinario contra doña Cristina H. P. y contra la entidad Trajana Producciones, SL a fin de que sean condenados a abonarle la suma de 24.000 euros, a hacer constar en todos los medios en los que se dé publicidad al espectáculo que representa aquella, denominado «Tierra Adentro», que el mismo está basado en la novela «El Corazón de la Tierra», de don Juan C. Wilkins, y a publicarlo asimismo en dos de los diarios de mayor circulación nacional.

Las demandadas se oponen a la demanda y, en esencia, alegan que no se encomendó al actor la confección del guión sino que aportara ideas para enriquecer o complementar un espectáculo ya preconcebido por la señora H., que no se alcanzó el fin pretendido y que las pocas ideas coincidentes entre novela y espectáculo son meros tópicos literarios.

**SEGUNDO.** -Delimitados en la forma expuesta los términos de la controversia, su decisión exige determinar en primer lugar si el actor es titular de derechos incluidos en el ámbito de los preceptos que regulan y protegen la propiedad intelectual. Y así hay que recordar que, conforme al artículo 1 de su Ley especial ( RCL 1996, 1382) , la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación, se halla integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuye al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de tal obra, sin más limitaciones que las establecidas en la misma Ley (artículo 2), así como derechos denominados morales, encabezados por el de ser reconocido como tal autor, considerándose tal a la persona natural que crea una obra literaria, artística o científica (artículo 5). Ahora bien, no toda obra que en el sentir común pueda merecer la consideración de obra literaria, artística o científica se halla comprendida en el ámbito de protección de la Ley de Propiedad Intelectual, sino únicamente aquellas que supongan una creación original, pues el artículo 10 dispone que «son objeto de propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro».

La doctrina científica, comentando dicho precepto, ha señalado que la función del artículo 10 de la Ley de Propiedad Intelectual es determinar qué se entiende por obra literaria, artística o científica, puesto que éstas constituyen el objeto de aquella (artículo 1), a los efectos de protección de la mencionada Ley, lo que no tiene necesariamente que coincidir con lo que pueda ser considerado como obra desde un punto de vista distinto, y concretamente desde el punto de vista del arte, de la literatura y de las ciencias, pues el precepto legal no trata de definir lo que es una obra de arte, literaria o científica, sino lo que es una obra susceptible de protección por la Ley, es decir, lo que es el objeto de la propiedad intelectual o del derecho de autor. Así, en primer lugar, debe tratarse de una creación humana; en segundo término, la Ley impone también una exigencia de originalidad, por cuanto protege una obra, e indirectamente la actividad personal que la ha producido, en la medida en que la misma supone una novedad, pues sólo en esa medida se considera que la obra es fruto del ingenio del autor. En tercer lugar, la doctrina –véase Alvarez de Benito– es unánime al afirmar y mantener que lo que el derecho de autor protege no son las ideas relacionadas con la obra, inspiradoras o contenido de la misma, sino la forma en que las mismas aparecen recogidas en ella, ya que la libertad de utilización de ideas y conocimientos es esencial para el desarrollo social, cultural, económico y científico. Por ello, en la medida en que las mismas son separables de la forma utilizada para su exteriorización, tales ideas y

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

conocimientos carecen de protección jurídica, al menos a través del derecho de autor. En este sentido, hay que insistir en que lo que la Ley de derecho de autor protege es la forma y no el contenido ideológico de la obra, el cual puede ser utilizado libremente por otro autor para resultar en una nueva obra o un distinto medio de expresión que necesariamente conlleva una actividad creativa autónoma, de tal suerte que la posibilidad de transformación entre obras literaria y figurativas da lugar a lo que se ha dado en llamar la trascendencia de géneros.

Es decir, la condición esencial para que la obra sea protegida reside en su carácter representativo único, en la identidad de la creación intelectual. Aun considerando que de los tres elementos clásicos que conforman una obra –contenido, forma interna y forma externa–, sólo están protegidos por la Ley los dos últimos, resulta que si el contenido nuclear representativo, reconocible y característico de la forma interna es utilizado por otros, se estaría ante el caso de una elaboración o modificación de la obra originaria según aparece protegido en el artículo 14, núms. 4 y 5, del Texto Refundido de la LPI. Pero cuando los medios de expresión son diferentes, también cambian los tipos de percepción y, como apunta un sector de la doctrina italiana «no hay plagio si la percepción escalonada en el tiempo de una obra nacida por medio de un sistema de símbolos ha sido sustituido por la percepción visual inmediata y directa de otra obra, por ejemplo, de una escultura inspirada en una obra literaria». En este sentido, expresa Piola Caselli que «las transformaciones que inciden en el derecho de elaboración reservado al autor de la obra originaria son aquellas que actúan en el ámbito del mismo medio expresivo o, cuando menos, de medios expresivos afines artísticamente. En los casos en que se produce una migración de un género de expresión artística a otro no hay elaboración creativa en el sentido de transformación, sino de una superación de ideas, de sentimientos y de hechos, un momento de inspiración que da lugar a una creación independiente que no puede indentificarse jurídicamente con el concepto de elaboración. «Para este autor, la influencia interdisciplinar se entronca, una vez más, con la cuestión del acervo cultural e histórico de una sociedad el cual, a través de una producción intelectual determinada provoca o estimula la creación artística de otro de sus miembros y así sucesivamente. La chispa de ingenio que un artista perteneciente a una disciplina diversa puede encontrar en una determinada obra no es más que el resultado individual del enriquecimiento colectivo que supone la creación cultural o artística como elemento continuador e inspirador de nuevas creaciones. Bajo este perfil, la peculiaridad del caso está en que la inspiración que ha servido de motor para la creación de la nueva obra es reconocible para el público, es decir, que se puede apreciar el vínculo entre ambas. Pero una misma obra originaria puede provocar una inspiración parecida y, en cambio, no ser discriminable.

Respecto a la posible existencia de unos derechos morales, el problema tal y como se viene tratando, no está en el uso de ideas comunes, sino en la posibilidad de que exista una misma obra con medios de expresión diferentes. Puede ocurrir que la inspiración que una cierta obra produce en otro creador no sea total sino parcial, de forma que ni el propio autor sea capaz de discernir el grado de influencia de la creación originaria. Hay que recordar entonces que el problema de la trascendencia de géneros implica, necesariamente, la identidad de la obra, pues en caso contrario estaríamos ante el uso por parte de dos creadores de una misma idea, la cual como se ha dicho no es objeto de tutela para el derecho de autor. Es decir, que la inspiración parcial nos conduciría más a una influencia concreta que a una trascendencia global de la creación.

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

**TERCERO.** -En el presente caso el material probatorio aportado debe ser objeto de una valoración conjunta que permita extraer conclusiones lógicas y coherentes, pues de acudirse únicamente al testimonio del señor C., cuyo papel relevante ciertamente no puede ser desconocido, la demanda debería ser desestimada. En definitiva, deben tomarse en consideración los actos de las partes coetáneos e inmediatamente posteriores a la realización del encargo y su ejecución a fin de determinar el real contenido y alcance de las obligaciones asumidas y el grado o la intensidad de las aportaciones realizadas por el actor a partir de su novela «El Corazón de la Tierra», ponderando la doctrina de los actos propios como expresión de la buena fe que debe regir en el ejercicio de los derechos –artículos 7 y 1282 del Código Civil ( LEG 1889, 27) –.

Así, la prolija documental aportada con la demanda, en especial los correos electrónicos y material de trabajo adjunto –núms. 3 a 7–, fax con resumen de guiones remitido por el señor C., la difusión publicitaria inicial y las declaraciones públicas reiteradamente realizadas por la señora H. y no desmentidas con posterioridad, en el sentido de que el espectáculo se basaba o inspiraba en la novela escrita por el actor, y la utilización también inicial del nombre de la misma –documentos 23 a 43 de la demanda–, y los testimonios referidos a la forma en que se contactó al señor C. M. y se realizó una visita guiada a las minas de Riotinto, constituyen hechos acreditados de forma indubitada que permiten afirmar la colaboración del demandante en el espectáculo con la aportación de una línea argumental mediante la conexión de unas ideas en determinada secuencia temporal y lógica. En este sentido, no se comprende la afirmación de la señora H. en el sentido de que no se decía la verdad cuando ante los medios de comunicación se reconocía públicamente al actor una intervención en el espectáculo que comprende cuanto menos la referida aportación de ideas y atmósferas. Dentro de la subjetividad que es inherente al enjuiciamiento de la creación artística, es claro que la codemandada la expresó de forma libre y consciente en unos términos muy claros que ahora no puede desconocer sin ir contra sus propios actos, siquiera sea en el ámbito de la pura relación contractual.

En la misma línea de razonamiento nos sitúa la invitación del actor a Valencia para intervenir en el preestreno y estreno de la obra, asignándosele un papel público relevante al mismo nivel que los principales responsables de aquella, el señor C. y la señora H., y que no tendría sentido en un contexto de aportación aislada de ideas no tomadas finalmente en consideración, de tal suerte que es a raíz de la ruptura de la negociación económica cuando se produce la exclusión del actor.

En relación con el testimonio del señor C., decir que no puede ser valorado al margen y con desconocimiento de los resultados que arrojan las pruebas anteriormente detalladas, y en ese contexto debe destacarse que el referido testigo reconoce que el espectáculo es el resultado final de un trabajo en equipo, en el que el señor C. cuanto menos aporta ideas sobre el mundo de las minas que aquél desconoce, algunas de las cuales dice que le estimularon para crear.

Sin perjuicio de cuanto antecede, se ha probado también que el actor no realizó la adaptación de su obra literaria como guión del espectáculo de danza y que entre ambas obras no existe la identidad que es exigible en los supuestos de trascendencia de géneros, lo que conduce a estimar que, pese al indudable vínculo que hay entre ambas creaciones, no estamos ante un supuesto ordinario de refacción de la obra y, por consiguiente, no puede hablarse de adaptación, modificación o transformación de la misma en sentido estricto. La intervención

**Fuente: Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.**

del demandante en la realización del espectáculo «Tierra Adentro», aportando las imágenes de la mecedora, la lectura de la carta, los recuerdos de la infancia, la caja de música, los pirulos, no determinan la identidad creativa que es característica de los supuestos de trascendencia de géneros y por ello no tiene entidad suficiente para, con apoyo en la Ley de Propiedad Intelectual ( RCL 1996, 1382) , reconocerle un derecho moral de autor sobre el mismo derivado de la novela «El Corazón de la Tierra»; todo ello sin perjuicio de que su colaboración deba ser retribuida y su exclusión en los programas de mano y publicidad general de la obra como tal colaborador indemnizada. Dado los términos en que aparece redactado el suplico de la demanda y por elementales exigencias derivadas de los principios de justicia rogada y de congruencia, la petición de que «Tierra Adentro», está basado en la novela «El Corazón de la Tierra», no puede ser acogida.

**CUARTO.** -En orden a la determinación de las consecuencias patrimoniales de la colaboración prestada por el actor, se plantea el problema de que el contrato de arrendamiento de servicios fue concertado inicialmente de forma verbal y que cuando se quiso formalizar por escrito ello no fue posible al existir diferencias insalvables entre las partes a la hora de establecer el precio y los derechos definitivos sobre el espectáculo, sin que el fundamental requisito del precio se estableciera tampoco en un primer momento –artículo 1544 del Código Civil ( LEG 1889, 27) –. Es por ello que, a fin de evitar el enriquecimiento injusto que de otra forma conseguirían las demandadas, procede fijar una indemnización de 4.500 euros, atendiendo a la trascendencia retributiva que el propio actor le da desde un primer momento a la difusión publicitaria de su intervención –documento núm. 2 de la demanda–, a la suma que se refleja en el correo electrónico aportado como documento núm. 11 de la contestación, todo ello incrementado con un 50 por 100 en razón de que la obra actualmente ya no se encuentra en cartel y la publicidad que debió tener en su momento no es posible rehacerla –artículos 1101, 1103 y 1106 del Código Civil–.

**QUINTO.** -Siendo parcial la estimación de la demanda, y conforme a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) , no procede hacer expresa imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLO**

Que estimando en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de don Juan C. R. contra doña Cristina H. P. y contra la entidad Trajana Producciones, SL, debo condenar y condeno a las demandadas a que, solidariamente, abonen al actor la suma de **cuatro mil quinientos euros**, más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución, absolviéndolas de las demás peticiones deducidas en la demanda.

No se hace expresa imposición de las costas causadas.

De la presente Sentencia dedúzcase testimonio que se unirá a los autos de su razón, y notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el término de cinco días, para su resolución por la Audiencia

**Fuente:** Texto original del fallo aportado por UAIPIT-Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI- <http://www.uaipit.com>.

Provincial de Sevilla.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**Diligencia:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, doy fe.